

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320200020900

DEMANDANTE: CRISTIAN RODOLFO RODRIGUEZ ZARATE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 0840

Mediante memorial electrónico allegado el 14 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte actora, este –bajo la premisa de recuso de reposición- solicita se corrija el auto de trámite del 7 de diciembre de 2020 con el cual fue inadmitida la demanda de la referencia; por cuanto los nombres de las partes – consignadas en el encabezado de dicho proveído- no corresponden al número del expediente.

En este sentido el artículo 286 (Ley 1564 de 2012) señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

Con sustento en lo anterior se tiene que **la solicitud del actor es improcedente** comoquiera que el error involuntario cometido en el encabezado del auto del 7 de diciembre de 2012 no influye en nada en la decisión allí adoptada, máxime cuando el número de radicado sí corresponde a la demanda impetrada, tal y como el apoderado lo afirma. **Por otro lado**, en el escrito petitorio el abogado no fundamenta por qué no estaría de acuerdo con la inadmisión de la demanda, la cual en todo caso está ajustada a derecho.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

En todo caso se aclara que el auto de trámite número 779 del 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda número 11001333603320200020900 corresponde a la parte demandante: CRISTIAN RODOLFO RODRIGUEZ ZARATE Y OTROS, y a la parte demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Finalmente, debido a que el memorial del actor en realidad consiste en una “solicitud de corrección”, como se expuso, y no en un recurso de reposición se dará aplicación al inciso 5º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Quiere decir que los términos que comenzaron a correr con la notificación del auto de trámite número 779 del 7 de diciembre de 2020 se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)